



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-165/2023**

**ACTORES: IRMA MANUEL  
MONTERRUBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARIA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS  
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Irma Manuel Monterrubio, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena Chinanteca y excandidata a agente municipal de Las Carolinas, poblado nueve del Municipio de Uxpanapa, Veracruz<sup>2</sup>.

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado once de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en el expediente TEV-JDC-42/2023 que desechó de plano la demanda presentada por la ahora promovente mediante la cual impugnó diversos actos relacionados con la posible

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

comisión de violencia política en razón de género, derivada de la elección de agentes y subagentes de dicho municipio.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación .....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	10
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, por razones distintas a las del Tribunal local, pues se considera que debió desechar el medio de impugnación al ser incompetente para conocer de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, al no estar involucrado un derecho político-electoral.

Asimismo, se dejan subsistentes las medidas de protección en tanto la autoridad competente determine lo conducente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Así como las que integran los expedientes SX-JDC-6725/2023 y SX-JDC-6727/2023 al tener relación con el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-165/2023

1. **Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para el periodo de 2022-2026. En el caso de la localidad "Las Carolinas" se fijó el ocho de abril para la celebración de la elección mediante voto secreto.
2. **Registro.** El cuatro de abril siguiente, se le notificó a la actora, la procedencia de su registro como candidata a la Agencia Municipal de la referida localidad.
3. **Suspensiones de la elección.** El ocho de abril se suspendió la elección ante el desorden provocado entre los asistentes, por lo tanto, la Junta Municipal Electoral determinó que la elección se llevaría a cabo al día siguiente, esto es, el nueve de abril, sin embargo, tampoco pudo realizarse la elección debido a que la actora y sus simpatizantes no estaban de acuerdo con el método electivo de consulta ciudadana, aspecto que motivó el intercambio de insultos entre los grupos de la actora y el otro contendiente.
4. **Nueva fecha para la elección.** El diez de abril posterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, determinó que la votación se llevaría a cabo el veintinueve siguiente.
5. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-375/2022.** El trece de abril, la actora controversió la omisión de señalar fecha y hora para celebrar la elección de la Agencia Municipal, así como diversos actos y omisiones que implicaban violencia política en razón de género en su contra.
6. En dicho juicio el Tribunal electoral local dictó medidas de protección a favor de la actora.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

7. **Jornada electoral.** El veintinueve de abril siguiente, se llevó a cabo la elección de agente y subagente municipal de la congregación Las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, en la que obtuvo la mayoría de los votos el ciudadano Constantino Martínez Maroto.

8. **Juicios ciudadanos locales TEV-JDC-415/2022 y TEV-JDC-416/2022.** El seis de mayo siguiente, la parte actora impugnó dicha elección y con las demandas se integraron los expedientes de los juicios ciudadanos locales.

9. **Sentencias de los juicios ciudadanos locales.** El ocho de junio, el Tribunal responsable resolvió el expediente TEV-JDC-375/2022 en el sentido de declarar que el juicio había quedado sin materia por lo que hacía a la fecha de la elección y, por otra parte, que resultaba inoperante el agravio relacionado con violencia política en razón de género.

10. En misma fecha, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-415/2022 y TEV-JDC-416/2022, mediante la cual, confirmó la elección de Agencia municipal de la congregación Las Carolinas.

11. **Juicio federal.** El trece de junio, la actora impugnó la sentencia citada ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SX-JDC-6725/2022.

12. **Sentencia federal.** El catorce de julio siguiente, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia dictada por el TEV y declaró la nulidad de la elección de Agencia municipal de la congregación de “Las Carolinas” poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

13. En misma fecha, esta Sala Regional escindió la demanda por cuanto hace a los planteamientos hechos valer por la actora en la instancia local,



relacionados con la comisión de violencia política en su contra por lo que, se ordenó integrar el expediente SX-JDC-6727/2022 en el cual se ordenó al Tribunal responsable dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup> a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

**14. Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de julio, en cumplimiento a lo anterior, el OPLE instauró el procedimiento especial sancionador correspondiente y ordenó la continuación de la vigencia de las medidas de protección ordenadas a favor de la actora, además de prolongarlas y aumentarlas.

**15. Elección extraordinaria.** El veintiocho de agosto siguiente, se llevó a cabo la elección extraordinaria de la agencia municipal de “Las Carolinas” y resultó electo el ciudadano Constantino Martínez Maroto, como agente municipal de la referida demarcación territorial.

**16. Demanda local.** El trece de abril de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, por su propio derecho y en calidad de otrora candidata a la agencia municipal de la congregación “Las Carolinas”, poblado nueve, del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

**17. Acuerdo de Medidas de Protección.** El catorce de abril el TEV dictó medidas de protección a favor de la actora, sus familiares y entonces simpatizantes y vinculó a diversas autoridades para que llevaran a cabo las medidas señaladas en dicho acuerdo, solicitando, le informaran las determinaciones y acciones que adoptaran.

---

<sup>6</sup> En adelante OPLEV

<sup>7</sup> A partir de aquí, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

**18. Sentencia controvertida<sup>8</sup>.** El once de mayo, el Tribunal Electoral local desechó de plano la demanda al actualizarse la causal prevista por el artículo 378, fracción III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, relativa a la falta de legitimación o interés jurídico.

## **II. Del trámite y sustanciación<sup>9</sup>**

**19. Presentación.** El diecinueve de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

**20. Recepción y turno.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-165/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**21. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

**22. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 304 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-165/2023.

<sup>9</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-165/2023

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual desechó de plano la demanda presentada por la ahora promovente por falta de legitimación; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

25. Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-JDC-165/2023**

expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

26. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

27. Ahora bien, el veinticuatro de marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido

28. Ahora bien, atendiendo a dicha suspensión el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

29. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (diecinueve de mayo de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio para la protección



de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

30. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

32. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

33. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la actora el quince de mayo,<sup>12</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve, en consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado el diecinueve de mayo.

34. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho, señalando que la sentencia emitida por la autoridad responsable le provoca diversos agravios.

---

<sup>12</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 314 y 315 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-165/2023.

35. Asimismo, se tiene que fue actora en la instancia local, tal como lo reconoce el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

36. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

38. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, conozca el fondo de la controversia planteada, consistente en acreditar la violencia política en razón de género en su contra, en su calidad de mujer indígena chinanteca y otrora candidata a agente municipal del poblado de las “Las Carolinas” en el municipio de Uxpanapa, Veracruz y, consecuentemente, se dicten medidas de protección con vigencia hasta que termine el cargo del actual agente municipal de dicha localidad, así como dictar medidas de reparación integral a su favor.

39. Su causa de pedir la hace depender de la vulneración a su acceso a la justicia en que incurrió el Tribunal Local al desechar su medio de impugnación local por falta de legitimación.

40. Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable indebidamente desechó su demanda pues sí contaba con legitimación para promover el juicio ciudadano al haberlo hecho en calidad de ciudadana, mujer indígena y excandidata a agente municipal, aunado a que el acto



reclamado es consecuencia del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

41. Lo anterior porque, a su decir, derivado del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, al haber contendido como candidata en la renovación de la agencia municipal de la comunidad indígena a la que pertenece y por haber impugnado las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la elección es que ahora el actual agente municipal de su localidad se encuentra ejerciendo violencia política en razón de género en su contra.

42. Asimismo, sostiene que tal como lo dijo en su demanda inicial, la violencia en su contra y de otras mujeres que apoyaron su candidatura fue en represalia por haber ejercido su derecho político electoral a ser votada y que incrementó al haber quedado electo como agente municipal el mismo ciudadano que la violentó durante la elección.

43. De igual manera, sostiene que la autoridad responsable no realizó un estudio integral ni atendió el contexto pues los actos de violencia política en razón de género perpetrados en su contra por el actual agente municipal se ejercen en el marco de un derecho político-electoral pues buscan reprimir, silenciar y anular el derecho político electoral de la actora y de las mujeres de la comunidad para que no se postulen a cargos públicos.

44. Así, la parte actora sostiene que las cuestiones planteadas ameritaban un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable para lograr el cese de la violencia política en su contra y así garantizarle una vida libre de violencia y discriminación.

45. Señala que el Tribunal electoral local incumple con el imperativo constitucional y convencional los cuales exigen que todos los órganos

jurisdiccionales del país que impartan justicia deben juzgar con perspectiva de género.

46. Asimismo, señala que a la fecha se encuentra en sustanciación un Procedimiento Especial Sancionador CG-SE-PES-IMM-067-2022 por violencia política en razón de género denunciada por ella durante el proceso de elección de agente municipal de su congregación, por lo que, en todo caso, el TEV debió reencauzar su demanda al OPLEV, para que este analizara si los hechos denunciados tenían vinculación con los denunciados en el citado PES.

47. Por otra parte, señala que el Tribunal responsable la dejó en total estado de indefensión al declarar que la actora perdió su calidad de candidata al no haber impugnado la validez de la elección extraordinaria pues en su demanda inicial manifestó que no impugnó dicha elección porque se detonaría más violencia en su contra por lo que para evitar un daño irreparable hacia su persona y las personas que la apoyaron decidió no impugnar.

48. En consecuencia, señala que al no atender lo anterior la responsable le está causando un daño irreparable al negarle los derechos a una reparación integral del daño, aunado a que la deja en estado de vulnerabilidad al dejar subsistentes las medidas de protección “*hasta que la Fiscalía determine lo conducente*” sin atender su solicitud de que duren hasta que termine el mandato del agente municipal en curso.

49. Por dichas razones, la parte actora sostiene que la determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia e incumple con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

#### **A. Cuestión Previa.**



50. Al respecto, es importante precisar que, del estudio de las constancias del presente expediente, así como de las que integran los expedientes SX-JDC-6725/2022 y SX-6727/2022<sup>13</sup> del índice de esta Sala Regional, se tiene que previo a la elección de agentes y subagentes municipales para la congregación de “Las Carolinas” poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, la actora se enfrentó con diversos obstáculos durante su participación en la contienda electoral.

51. Entre los más relevantes, se observa que el trece de abril de ese año, controvirtió ante el Tribunal Electoral local diversos actos y omisiones que implicaban violencia política en razón de género; dicha impugnación se integró con el número de expediente TEV-JDC-375/2022 y del cual se observa que se ordenó dictar medidas de protección a favor de la actora.

52. Una vez celebrada la elección el veintinueve de abril de dos mil veintidós, al haber resultado ganador el contrincante de la actora, ella y otro ciudadano impugnaron dicha elección, lo que motivó la integración de los expedientes TEV-JDC-415/2022 y TEV-JDC-416/2022.

53. No obstante, en dichos juicios el TEV confirmó la elección de agente municipal de la referida congregación y, en misma fecha, en el juicio TEV-JDC-375/2022 declaró infundado el agravio relacionado con la violencia política en razón de género dejando insubsistentes las medidas de protección dictadas.

54. Inconforme con dichas determinaciones, la actora impugnó ante esta Sala Regional los citados juicios ciudadanos, por lo que esta autoridad jurisdiccional, una vez analizados los agravios hechos valer, ordenó integrar el juicio federal SX-JDC-6725/2022 y escindió los agravios

---

<sup>13</sup> El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

relacionados con violencia política en razón de género para que estos fueran estudiados aparte, por lo que se integró el juicio federal SX-JDC-6727/2022.

55. Ahora bien, en el juicio federal SX-JDC-6727/2022, esta Sala declaró fundados los agravios de la actora y ordenó al TEV que diera vista al OPLEV con los planteamientos hechos valer, a fin de que en plenitud de sus facultades y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

56. De igual manera, ordenó al TEV que las medidas de protección debían seguir vigentes hasta que el OPLE determinara lo correspondiente.

57. Por lo anterior, en julio de dos mil veintidós el OPLEV instauró el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente y en esa misma fecha ordenó prolongar y aumentar las medidas de protección a favor de la actora vinculando a las siguientes autoridades: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, Policía Municipal de Uxpanapa, Veracruz, Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la Junta Municipal Electoral de Uxpanapa, Veracruz y Síndica Única del Ayuntamiento del citado municipio.

58. Una vez ejercida la facultad de investigación, el Organismo local admitió el PES, posteriormente, el catorce de abril del presente año, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y el diecinueve de abril siguiente, lo turnó al Tribunal Electoral local para su resolución; dicho PES fue integrado con el número de expediente TEV-PES-7/2023.

59. Finalmente, se tiene que el treinta y uno de mayo el TEV dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, no obstante, se observa que, del análisis integral del caso, la autoridad responsable



declaró la inexistencia de la infracción denunciada y dejó sin efectos las medidas de protección que el mismo Tribunal otorgó en el juicio TEV-JDC-375/2022, así como su ampliación.

**B. Consideraciones del Tribunal local para desechar por falta de legitimación.**

60. La autoridad responsable determinó que el juicio ciudadano debía desecharse porque se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, en virtud de la falta de legitimación de la actora.

61. De lo antes narrado, el Tribunal local de manera oficiosa advirtió que se debía declarar la improcedencia del juicio ciudadano toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha de la realización de los actos que motivaron el juicio ciudadano, la actora ya no ostentaba el carácter de candidata a un cargo de elección popular.

62. Señaló que, si bien la demandante aducía violencia política en razón de género derivada de su calidad como otrora candidata a la agencia municipal de la congregación “Las Carolinas”, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, lo cierto es que al no ostentar la calidad de candidata en el momento en que ocurrieron los hechos y al momento de impugnar es que ya no se encuentra inmersa en la protección de la jurisdicción electoral.

63. Lo anterior porque de los hechos se tiene que el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria donde resultó electo Constantino Martínez Moro como agente municipal, misma que no fue controvertida por la actora.

64. Asimismo, reconoce los señalamientos de la actora que, desde el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, día que tomó protesta el agente municipal electo, inició una serie de actos de violencia contra la actora en su calidad de otrora candidata a la titularidad de la agencia municipal de la congregación “Las Carolinas” poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, así como de quienes apoyaron su candidatura.

65. Sin embargo, la responsable sostiene que dicho carácter no perdura indefinidamente pues este se pierde en el momento en que la elección en la que participó queda firme ya sea porque haya sido agotada la cadena de impugnación o porque la misma fue controvertida por lo que en el caso concreto la actora reconoce en su escrito no haber impugnado la elección de agencia municipal de “Las Carolinas”.

66. Y, tomando en cuenta que la actora tenía cuatro días después de la elección para inconformarse de la misma, al no haberlo hecho, para el TEV resultó en un acto consentido y por tanto quedó firme dejando a la actora sin su calidad de candidata.

67. De ahí que el Tribunal local manifieste que al no tener dicho carácter no se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación toda vez que los actos controvertidos ante dicha instancia local ocurrieron después del uno de septiembre por lo que ya no son tutelables a través de la jurisdicción electoral.

68. En consecuencia, el Tribunal electoral local determinó encontrarse jurídicamente imposibilitado para reconocerle su calidad de candidata a un cargo de elección popular pues se trata de un requisito procesal indispensable para la constitución válida del juicio de la ciudadanía.

69. No obstante, la autoridad responsable ordenó dejar subsistentes las medidas de protección ordenadas en su acuerdo plenario de catorce de



abril, mismas que fueron solicitadas por la actora en su demanda local hasta que la Fiscalía del Estado de Veracruz determinara lo conducente.

### C. Consideraciones de esta Sala Regional

#### i. Sobre el desechamiento.

70. Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia de desechamiento, pero por razones distintas a las de la autoridad responsable, tal y como se explica a continuación:

71. Se tiene que, con independencia de los planteamientos realizados por la actora, toda vez que el estudio de la competencia y la vía son de estudio oficioso y preferente<sup>14</sup> se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz debió declarar improcedente el juico local al ser incompetente para conocer del asunto toda vez que, del análisis de los hechos, estos ya se encuentran fuera de la tutela de la jurisdicción electoral y, en consecuencia, la controversia ya no encuadra dentro de la materia electoral.

72. Lo anterior, debido a que, al momento de la presentación de la demanda primigenia, la actora ya no ostentaba el carácter de candidata, ni se encontraba participando en alguna contienda electoral, o en todo caso, en situación de obstrucción a su cargo por elección popular, por lo que al no haber ningún derecho político electoral que restituir, las afectaciones alegadas quedan fuera de la competencia del Tribunal Electoral local.

73. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que su competencia se actualizaba al tratarse de una ciudadana promoviendo un juicio para la

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su calidad de otrora candidata a la agencia municipal de su congregación.

74. Sin embargo, se tiene que desechó el juicio ciudadano al considerar que la actora ya no contaba con legitimación para impugnar toda vez que, al no controvertir la elección extraordinaria, en ese momento perdió su calidad de candidata.

75. En consecuencia, al determinar que los hechos de los cuales ella se viene doliendo fueron posteriores a dicha elección, estos ya no pueden ser tutelados por la jurisdicción electoral.

76. En efecto, si bien la actora ya no cuenta con la calidad de candidata ni ostenta un cargo público de elección popular o se encuentre conteniendo por uno, lo cierto es que el Tribunal local, con los mismos razonamientos expuestos en su sentencia, al declarar que el asunto se encontraba fuera de la jurisdicción electoral, es que debió declarar su incompetencia para conocer el asunto, aunado a que la misma autoridad reconoce que los hechos son posteriores a la elección, misma que ya había quedado firme al no ser impugnada por la actora.

77. Ahora bien, no pasa desapercibido que los agravios hechos valer de la actora buscan actualizar violencia política en razón de género derivado de su participación en la elección de agentes y subagentes municipales y así, sea el Tribunal local el que le garantice una vida libre de violencia durante el cargo del agente municipal que quedó electo, sin embargo, estos devienen inoperantes toda vez que del análisis de los mismos es que se reitera que el derecho que se busca restituir ya no es político-electoral y, en consecuencia, el TEV ya no es competente para conocer del asunto, como se ve a continuación:



78. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

79. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

80. Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

81. En ese sentido, la competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

82. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

83. Por su parte, atendiendo el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos dice que:

*“El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:*

- I. ***Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para***

---

<sup>15</sup> Tal y como lo establece en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I).

*tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;*

*II. Impugne actos o resoluciones **que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;***

*III. Impugne actos o resoluciones relacionados con **la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;** o*

*IV. Impugne actos o resoluciones **que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad...***

**84.** Por su parte, el artículo 404 del citado código, nos dice lo siguiente:

*“Artículo 404. Es **competente** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **el Tribunal Electoral del Estado**”*

**85.** Por último, el artículo 354 del mismo código refiere que:

*“El Tribunal Electoral del Estado será **competente** para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**”*

**86.** Bajo este contexto, el Código Electoral local tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

**87.** Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**88.** Es por lo anterior que se concluye que las violaciones hechas valer por la actora no encuadran en ninguno de los supuestos que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales y al no verse afectado este derecho, la controversia deja de estar relacionada con el ámbito electoral ocasionando que el Tribunal local ya no es competente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-165/2023

para conocer del asunto.

89. Ahora, no pasa desapercibida la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**; sin embargo, en el caso concreto no resulta aplicable la presente jurisprudencia pues, como ya se mencionó, atendiendo la temporalidad de los hechos, estos ya no actualizan una violación a un derecho político-electoral.

90. Incluso, es importante destacar que, el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; lo cual deja en evidencia que, hay varias vías para que las mujeres accedan a la justicia cuando estén ante una situación de violencia política que atente contra su integridad.

91. Sin embargo, cada una de estas vías se actualiza según las particularidades del caso, siendo que, en materia electoral, se requiere la existencia de un derecho político-electoral actual y cuyo ejercicio se encuentre amenazado para que sean sus tribunales los competentes para conocer, ya que, de no ser así, entonces procederán las otras vías.

92. Así, viendo la controversia que se puso a consideración del Tribunal local, aunque el acto reclamado se relaciona con la violencia que hoy sufre la actora, derivada de su participación como candidata a la agencia municipal de su congregación, resulta evidente que al momento de

impugnar ya no contaba con dicha calidad, ni se encontraba conteniendo por un cargo de elección popular por lo que la temática ahora versa sobre una **violación grave a sus derechos humanos impidiéndole una vida libre de violencia y discriminación** como ciudadana indígena.

93. En ese sentido, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la actora, la autoridad responsable debió desechar el medio de impugnación al determinar que no era competente para conocer de la controversia al no haber un derecho político-electoral que restituir.

94. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-78/2022, SX-JE-119/2022 y SX-JDC-394/2021, así como la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-471/2019.

95. En el mismo orden de ideas, no resulta procedente acoger la pretensión de la actora de que, en su caso, se remitiera el asunto al OPLE para que conociera de sus alegaciones en el procedimiento especial sancionador abierto con motivo de lo ordenado en el SX-JDC-6727/2022, pues para que se surta la competencia del OPLE también es necesario que lo alegado pertenezca al ámbito de la materia electoral.

96. Además, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que dicho procedimiento especial sancionador ya había sido remitido al Tribunal Local para su resolución, por lo que, al haber concluido su sustanciación, ya no era posible agregar nuevos hechos para su estudio.

97. En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios lo procedente es **confirmar**, por razones distintas a las expuestas por la responsable, la sentencia controvertida.



98. Ahora bien, es importante señalar que esta determinación no desestima los agravios que expone la actora, por el contrario, en aras de garantizarle un debido acceso a la justicia y no dejarla en estado de indefensión en su calidad de mujer indígena es que se reafirma que estos, de ser procedentes, deberán ser estudiados por las autoridades competentes, ya sea en materia administrativa, penal o ambas.

**ii. Sobre las medidas de protección y vista a las autoridades competentes.**

99. Se tiene que la actora hace valer como agravio que el Tribunal local la dejó en estado de indefensión al dejar subsistentes las medidas de protección hasta que la Fiscalía General del Estado de Veracruz determine lo conducente, pues a su decir, la responsable debió atender su solicitud de dejar subsistentes las medidas de protección hasta que finalizara el cargo del actual Agente Municipal de “Las Carolinas”, poblado nueve de Uxpanapa, Veracruz, esto es, hasta el año dos mil veintiséis.

100. Asimismo, invoca la jurisprudencia **12/2022**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

101. Sin embargo, se comparte el actuar del Tribunal Electoral local al atender debidamente la jurisprudencia **1/2023** de rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDE DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**

102. Lo anterior porque, en efecto, si bien el asunto quedaba fuera de la tutela de la jurisdicción electoral, se trata de actos de violencia en contra

de la actora por lo que fue oportuno y acertado dictar las medidas de protección para así salvaguardar su integridad física.

103. En ese sentido, el agravio hecho valer por la actora de que se dejen subsistentes las medidas de protección hasta que la Fiscalía decrete lo conducente y no como ella lo solicita, esta Sala Regional estima correcta dicha determinación pues, al quedar el presente asunto fuera de la jurisdicción electoral, el hecho de que la autoridad competente, en este caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se pronuncie sobre las medidas de protección otorgadas, así como la reparación integral del daño, no le genera perjuicio alguno a la actora.

104. De igual manera, se estima que la temporalidad de las medidas otorgadas por el TEV no le genera perjuicio a la actora.

105. Para fortalecer lo anterior, se tiene que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 2 contempla lo siguiente:

*“El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de **violaciones a derechos humanos**, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, la Constitución Local, Leyes Estatales y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las **acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;***

*III. Garantizar un **efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;***

*IV. Establecer los **deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;** y*

*V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones”*



106. Asimismo, es importante señalar que la Fiscalía de Veracruz cuenta con una coordinación especializada en asuntos indígenas y de derechos humanos, lo cual, a consideración de esta Sala Regional, podrá favorecer ampliamente la situación que hoy vive la actora, al poder acercarse y lograr su pretensión por la vía idónea.

107. Por todo lo anterior, se comparte la determinación del tribunal local de dejar subsistentes las medidas de protección y dar vista a las autoridades competentes, en este caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como a la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúen conforme a derecho corresponda.

### **Conclusión**

108. De lo antes expuesto, dado que no se advierte una vulneración a algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes, es que se confirma la improcedencia del medio de impugnación local.

109. Asimismo, se confirma la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar medidas de protección a favor de la actora con base en la jurisprudencia 1/2023, así como de dejarlas subsistentes y dar vista a las autoridades competentes para que sean ellas las que se pronuncien y puedan garantizarle a la actora un debido acceso a la justicia.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

111. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral